En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 186/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 206/20), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 171), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 136/146? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 136/146 rechaza, en el punto 1, la acción de amparo interpuesta por el actor J. J. A. contra la provincia del Chubut; en el punto 2, dispone que la suspensión del arresto dispuesto mediante Resolución Disciplinaria n° 03/20 DRH (S) de fecha 18/09/2020 debe sostenerse hasta tanto se resuelva el sumario administrativo, con el cumplimiento de todas sus instancias, conformando debidamente el contradictorio entre el poder administrador y el sumariado, conforme lo decidido al final del considerando I. 3; por último, impone las costas al actor y regula los horarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 147/163 y funda el recurso, señalando lo que a su juicio constituye los

defectos de la sentencia, denuncia la existencia del caso federal y expone los agravios.

Se complementan el primer y segundo agravio. En el primero reitera lo que en principio dice la sentencia, que al momento de iniciar el amparo, en fecha 20 de octubre de 2020, aún no había sido citado como imputado en el sumario administrativo, ello ocurrió el 15/12/2020, oportunidad en que se negó a declarar y designó abogado; que ello demuestra que la acción de amparo fue necesaria para permitir el ejercicio del derecho de defensa, ello es, tenía razón para litigar. Que el amparo hizo posible que empezara a tener participación en el sumario administrativo. Que se note que por las declaraciones del jefe de la Policía se estaba llevando por la administración pública un sumario contra el amparista, al menos desde los días previos a las publicaciones de fecha 15 de setiembre de 2020 y a cuyo respecto fue notificado después en 15 de diciembre de 2020, lo que pone de manifiesto la Sra. jueza.

En el segundo agravio, que titula "La aplicación supletoria del Código Procesal Penal", expone que en el punto IV solicita la declaración de inconstitucionalidad, que el Código Procesal Penal de la provincia es aplicable en la materia y en esto reviste sustancial importancia el art. 82 referido a los derechos del imputado; que ello fue soslayado por la Sra. jueza y que la verdad es que tanto las leyes de la policía como los reglamentos de la misma son anacrónicos y contrarios al Código de Procedimientos Penales de la provincia vigente y a la reforma constitucional, así la Ley XIX n° 8 es del año 1977, antes del Dec. Ley 1561 y la Ley Orgánica de la Policía -XIX n° 5- es del año 1973, antes Ley 815; en tanto que el Reglamento para la instrucción de informaciones sumarias de carácter administrativo establece la aplicación supletoria del CPP de la

provincia, que se deben respetar las garantías procesales de la Constitución provincial y de dicho CPP; que fue por ello que en el escrito de interposición de la acción de amparo, se señalaron las garantías procesales constitucionales y las garantías procesales penales, arts. 43 a 46 de la Const. provincial, el art. 82 de los derechos del imputado del CPP, así como el art. 44 de la Constitución de la provincia que dispone: "Es inviolable la defensa en juicio del personal y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral". Que de la simple lectura de las garantías constitucionales y del art. 82 del CPP, surge que el amparista no ha ejercido los derechos como lo establecen dichas normas desde el primer acto del proceso.

La lógica de los dos agravios precedentes revela que la recurrente entiende que el amparo se hacía necesario, ya que, como lo revelan las notas periodísticas presentadas que informaban actuaciones disciplinarias, fueron con anterioridad a su citación.

Por ello, en efecto como lo sostiene, en el capítulo IV de la demanda, título "Solicita declaración de inconstitucionalidad", analiza contenidos de artículos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, art. 29, incisos 6, 11, 12, entendiendo en lo más grave la existencia de una norma penal en blanco, frente a la previsión del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según las normas del derecho nacional o internacional, refiere asimismo el principio de legalidad: no hay crimen sin ley previa. Son las razones que asimismo en la oportunidad del cap. IV, expone sobre las exigencias de la ley escrita, cierta y determinante de lo efectivamente prohibido, la exigencia de la ley previa.

Así, peticiona la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 115, 116 y 136 Ley XIX n° 8 y las normas del Reglamento para la instrucción de informaciones sumarias de carácter administrativo que señala, los arts. 47 a 51, 54 a 59, arts. 60, 61, arts. 62 a 71, 80 a 83 y arts. 24 y 29 del mismo reglamento.

Las cuestiones planteadas en la suma de los dos agravios señalados revelan, por una parte, que la sentencia a fs. 143vta. coincide en que al iniciarse la acción de amparo, el Sr. Ale no había sido citado como imputado, con lo que todo el cuestionamiento sobre la omisión de la sentencia de pronunciarse sobre la difusión periodística invocada de fs.

10/12vta. carece de relevancia.

Pero conteste la sentencia de dicho tramo previo anterior a la citación, la pretensión de inconstitucionalidad era competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, conforme con el art. 179, ap.1 y sub.1.1. de la Constitución del Chubut, de las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales, que estatuyan sobre materias regladas por la Constitución y en controversia en el caso concreto por parte interesada.

Empero asimismo queda señalado por la sentencia que con posterioridad fue citado en fecha 15/12/2020, oportunidad en que se negó a declarar y designó abogado.

En consecuencia, las leyes y reglamentos por los que se acciona por inconstitucionalidad, pasan para la resolución, en su caso de la Sra. jueza actuante y lo propio acontece con la sanción disciplinaria de arresto cuyos efectos ha suspendido y ahora en esta segunda instancia de alzada.

Pero al respecto, la Sra. jueza se expidió a fs. 143vta./144vta., que el control judicial pretendido de la instancia administrativa resulta inviable, pues aún el amparista no ha formulado descargo, ejercitando su derecho de defensa e incorporando elementos de juicio a la administración (cita jurisprudencia del S.T.J. de la provincia de Córdoba), pero además funda que el ejercicio de facultades disciplinarias por el poder administrador es un acto potestativo, que no puede ser vulnerado a través del dictado de una sentencia judicial que prohíba su inicio, impedimento de intervención en lo que asimismo comprende las pretensiones de los caps. ii) a v), donde la amparista peticiona se proteja su estabilidad como empleado público (art. 14 y 14 bis CN), en el cargo de comisario a cargo de la Comisaría Quinta de esta ciudad, evitando cualquier tipo de traslado arbitrario, en violación de la CN, C.Prov., leyes y reglamentos administrativos, se proteja la efectiva percepción de sus haberes sin descuentos, cese de abuso del *ius variandi*, sin respeto de la categoría, traslados arbitrarios como sanción y sumarios infundados y la restitución al cargo de jefe de la Comisaría Quinta de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

El conjunto de los objetivos del amparo señalados precedentemente por la sentencia con el sumario administrativo mediante, calificados por la sentencia como actos potestativos del poder administrador dentro del régimen propio de la actividad de la Policía de la provincia, todo como sujetos a la jurisdicción del Poder Judicial es lo considerado inviable por la sentencia.

La apelante solo se queja que la sentencia no le señala la norma en que se funda, sustento propio de la división constitucional de los poderes del Estado, pero en todo caso no controvierte conforme con la exigencia del art. 26 Ley XIII n° 5 del DJ las premisas de la

sentencia señaladas precedentemente y demuestre su error.

Es oportuno señalar la siguiente jurisprudencia concordante: 1. La acción de amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Corte Sup., 7/7/92 – "D. C., Y. A. y otro v. Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"); 2. La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos –controlando el acierto o razonabilidad de la actuación administrativa– en tanto no media arbitrariedad (Corte Sup. 17/9/92 – "Mosquera, Roberto L. v. Adm.Nacional de Aduanas"); citas de J.A. 1993-IV-214, 2da. col.); 4.- La vía del amparo resulta admisible en situaciones extremas que revelen una imprescindible necesidad de ejercerla, sin olvidar, primordialmente, que ha sido previsto para lograr una tutela de los derechos humanos y no para proporcionar resguardo a intereses de exclusiva índole patrimonial, máxime en aquellos supuestos en que se presenta la posibilidad de intervenir el Poder Judicial en actos que competen a la administración pública … 6 – Consentir que un remedio jurisdiccional excepcional como el amparo pueda ser utilizado para atacar actos administrativos que admiten recursos específicos, implicaría limitar y, finalmente suprimir la ejecutoriedad de las decisiones administrativas, a la vez que marginar la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia por medio de pronunciamientos de los órganos de justicia ordinaria, ámbito extraño al previsto constitucionalmente.

Con salvedad de la competencia originaria, que asimismo se señaló precedentemente corresponde en su caso al máximo tribunal provincial, no se desconoce que el

juez "… podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que ser funde el acto u omisión lesiva… (art. 10 Ley V n° 84)", pero conforme se definiera por la sentencia, no se encuentran dictados los actos definitivos de la administración que habiliten la instancia jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, se rechazan los dos agravios tratados.

La apelante critica en el tercer agravio la concepción de la sentencia de que lo existente para resolver son las pretensiones de la demanda y contestación de la provincia, dejando de lado el escrito "contesta traslado" a la contestación de la provincia que realizó el actor y las pretensiones incluidas en la medida cautelar innovativa que fueron denegadas.

Al respecto corresponde observar el error de la amparista en entender ampliada la trabazón de la litis con un escrito que define "contesta traslado", lógicamente entrecomillado por asumir la actora contestar un traslado de la contestación de un traslado de la demandada a la acción de amparo.

La accionante entiende haber contestado un traslado de los términos de la contestación de la acción de amparo de fs. 60/66, en tanto que el único traslado dispuesto por el tribunal a fs. 71/71vta., punto 4), fue de la documentación acompañada.

Por otra parte, nunca tuvo el Juzgado por contestado dicho "contesta traslado", como resulta del proveído de fs. 81, que solo tuvo por contestado el traslado conferido de fecha 26/11/2020 (fs. 71/71vta.), referido a la documentación que comprendía.

Conclusión: el llamado "contesta traslado" resultó una dúplica nunca admitido por el tribunal, con lo que se rechaza que formara parte de la trabazón de la litis.

En cuanto a los contenidos de las medidas innovativas pretendidas rechazada por la sentencia a fs. 44vta./45, que en efecto pasaron a constituirse en petitorio de la demanda, sí fueron tratadas por la sentencia a fs. 1144/1144vta., como precedentemente asimismo fue considerado y las razones de los pronunciamientos pretendidos, no controvertidas específicamente por la recurrente con los alcances del art. 268 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

Se rechaza el tercer agravio.

Respecto a las alegaciones interpuestas en el cuarto agravio (fs. 149vta.), donde para la recurrente la sentencia dejó de lado lo que considera prueba fundamental, consistente en las copias de notas periodísticas acompañadas a la interposición del amparo, a cuyo respecto sostiene no fueron negadas por la contraparte, corresponde observar en principio que las mismas carecieron de la prueba pertinente respecto a su veracidad, en tanto las mismas sí resultaron desconocidas por la provincia del Chubut en el punto III de fs. 60 al contestar la demanda.

Adviértase, por otra parte, que tales publicaciones no eran de los instrumentos que la contraparte se encuentre obligada a reconocer o desconocer, conforme con el art. 360 punto 1. Ley XIII n° 5 de DJ.

Desde que a partir de los agravios quinto (tema medida cautelar; "contesta traslado" de otra contestación de traslado), sexto (cuestionamientos del traslado del actor de la Comisaría Quinta) y séptimo (alcances de la medida cautelar integrante de la demanda), se encuentran comprendidos en lo agravios precedentes, se rechazan.

Respecto al octavo agravio, que se expide por violación del debido proceso judicial y la garantía de defensa en juicio, imputando a la Sra. jueza actuante la

admisión de prueba de la contraparte violando la imparcialidad del juez y el principio de igualdad de las partes, oponiendo que el plazo para urgir por la demandada se encontraba vencido, siendo que la demandada había quedado sin pruebas, refiriendo el sumario administrativo digitalizado en copia simple (capturas de pantalla del sistema Coirón) y el hecho de no haber urgido –2 días hábiles– la prueba informativa, la jueza desechó el pedido del actor de dictar la sentencia definitiva y dicta auto en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36 CPCCCh. A estos cuestionamientos respecto a la aplicación del art. 36 CPCCCh, deben señalarse las premisas que les resultan aplicables (Santiago C. Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial", T.I, ed. Astrea 1971, pág. 71, parág. 128 y ss.: Son de facultad privativa del juez; las diligencias no pueden suplir la negligencia de las partes, pero siendo su ejercicio amplio e independiente, no constituye la suplencia de una supuesta negligencia de la parte ordenar prueba documental ofrecida oportunamente y finalmente se advierte de lo actuado que la propia actora reconoció el carácter de medida de mejor proveer dispuesta por la Sra. jueza.

Se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia de primera instancia, con costas al recurrente (art. 17 Ley V n° 84).

Atento a lo previsto en los arts. 5, 6, 13 y concords. Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios del Dr. G. A. B. en 28% de los honorarios regulados a su parte en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo: Voto:

1) Rechazar el recurso

interpuesto y fundado por la parte actora J. J. Ale a fs. 147/163, contra la sentencia de fs. 136/146, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora recurrente, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 163.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la recurrente apela la sentencia denegatoria del recurso de amparo interpuesto oportunamente a fs. 147/163, conforme las razones que expone y que han sido consideradas por mi colega preopinante, previa reseña de los mismos y sin objeción en cuanto a su procedencia formal, lo que evita su mera reiteración; asimismo, tras el cotejo de lo actuado, concuerdo en cuanto al mantenimiento de la instancia.

Debe quedar en claro que, en razón de la naturaleza de la vía elegida y de las cuestiones traídas a debate, antes de ingresar en las cuestiones traídas a la consideración de la alzada es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la corte federal.

En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver, *v. gr.*, CS Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - comentado y anotado", T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino

únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 390 *in fine*, del ritual y CS Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611 entre muchos).

En cuanto a la queja por el tratamiento dado a las cuestiones que se formulan consecuencia del trámite del sumario administrativo, tras detenida lectura, cotejo y valoración de la prueba indicada en los argumentos fundacionales de la cuestión en los considerandos pertinentes, no cabe duda que el mismo se encuentra en su etapa inicial (conclusión de fs. 142vta), consecuencia de la citación y conducta sumida por el recurrente, el control judicial que se pretende por esta vía resulta extemporáneo por prematuro. De igual modo comparto el criterio en cuanto a la imposibilidad de valorar las actuaciones fiscales, ya que exceden sus atribuciones en razón del fuero. Lo dicho incide sobre el planteo de inconstitucionalidad de la Ley XIX n° 8 y del Reglamento para la Instrucción de informaciones Sumarias de carácter Administrativo, ya que mal puede verificarse si la normativa en cuestión ha afectado o no a quien se encuentre involucrado en un trámite en su comienzo de desarrollo.

Sin perjuicio de concordar con mi colega en cuanto a la competencia del STJCh en el tramo que señala y que fuera anterior a la sentencia.

Asimismo, cabe recordar lo señalado en los considerandos a fs. 143vta., 3er. párr., respecto a la cuestión de la citación a declarar en tal trámite y el lógico mantenimiento de la suspensión de la sanción disciplinaria de arresto, en la oportunidad que se señala en el fallo, pendiente el descargo en el sumario mediante la debida asistencia de letrado designado. De allí la improcedencia de toda medida que afecte las potestades regladas de las autoridades de control de modo preventivo e hipotético, cuando aún no se ha verificado actividad

lesiva alguna (ver, *v. gr.*, CNFed. CA, Sala IV, 20/IV/04, "Asociación de los Derechos Civiles -ADC. y otros v. Estado Nacional", JA 2005-I, 396).

Consentido el proveído de fs. 81, queda superada toda cuestión que tienda a confundir a la sentenciante en cuanto el objeto y alcance del pretendido amparo. También han quedado consentidas las actuaciones probatorias con el carácter de medidas de mejor proveer, lo que torna irrelevante la queja en cuanto a la violación del debido proceso, cuando sin duda alguna resulta una manifestación de las facultades acordes a lo permitido por el art. 36 CPr.

Por todo lo expuesto, existiendo acuerdo, corresponde rechazar el recurso interpuesto, mantener firme el fallo impugnado, cargar en costas al recurrente, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4 y tener por introducida la cuestión federal (fs. 163).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto y fundado por la parte actora J. J. A. a fs. 147/163, contra la sentencia de fs. 136/146, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. A. B. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 163.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara